



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Litisconsorte Necesario:	Eduvina Fernández Rozo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

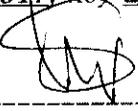
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2017 a las tres de la tarde (03:00 P.M.), siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 54.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00259-00
Demandante:	Irene Ballesteros Barranco
Demandados:	Municipio de Convención
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y como parte demandante a la señora **IRENE BALLESTEROS BARRANCO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

¹ Ver folio 35 del expediente.

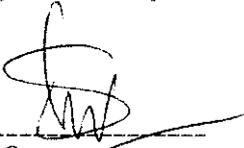
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.54.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

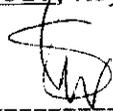
Expediente:	54001-33-40-007-2016-00267-00
Demandante:	David Lorenzo Hernández García
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 215 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, previo a decidir sobre la petición presentada el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



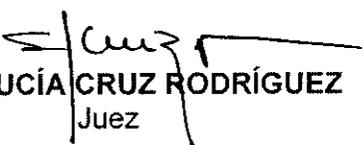
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00306-00
Demandante:	Ana Rosa Villamizar
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 42 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



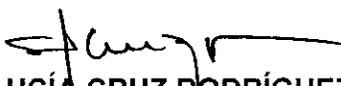
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

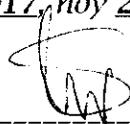
Expediente:	54001-33-40-007-2016-00307-00
Demandante:	Fidelina Rico de Pérez
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 47 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



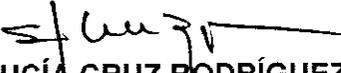
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

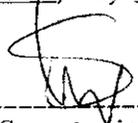
Expediente:	54001-33-40-007-2016-00310-00
Demandante:	Rosa Moralba Rincon de Molina
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 46 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00311-00
Demandante:	Alcides Páez Tarazona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 64 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del expediente que el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00313-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PROYECTO BUENOS AIRES, la cual está conformada por las sociedades comerciales ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, SUMINISTROS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. – ESMACON S.A.S., y A.M. C.I.C. LIMITADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su corrección, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PROYECTO BUENOS AIRES**, la cual está conformada por las Sociedades Comerciales **ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, SUMINISTROS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, y **A.M. C.I.C. LIMITADA**, en contra de la entidad territorial **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda y su corrección ejercida bajo el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, el cual está previsto en el artículo 141 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, y como parte demandante a la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PROYECTO BUENOS AIRES**, la cual está conformada por las sociedades comerciales **ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, SUMINISTROS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, y **A.M. C.I.C. LIMITADA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Medio De Control: Controversias Contractuales

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00313-00

Demandante: Unión Temporal Vivienda Proyecto Buenos Aires, la cual está conformada por las Sociedades Comerciales Estructuras, Instalaciones, Suministros, Construcciones Y Mantenimiento S.A.S, y I.A.M. C.I.C. Limitada

Demandado: Municipio de El Carmen

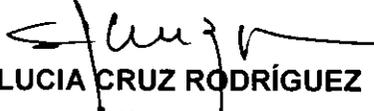
6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CARMEN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, o quien tenga la representación judicial de la misma, termino durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

9. Reconózcase personería al abogado **FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre del 2017</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.54</u></i></p> <p style="text-align: center;">  ----- Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00116-00
Demandante:	Marisol Coromoto Paz y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, dado que junto con la demanda no fue aportado.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto se tiene, que la pretensión denominada *“PERJUICIOS POR DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS”* se solicitan de manera reiterada en los folios 9 y 10 del escrito de demanda, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que los numerales 10,12, 13, 14 y 15 del acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones, apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos o fundamentos de derecho y pretensiones, los cuales deben ser trasladados al acápite correspondiente, para subsanar tal falencia.

➤ Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial aportada obrante a folio 45 a 54 del expediente, observa el Despacho que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y 226 del C.G.P.

Adicionalmente, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se tenga como prueba para establecer los perjuicios materiales la declaración de renta del señor José Alexander Torres Mojica del año 2010 presentada en el año 2011 y la certificación de la señora Diana Carolina Ardila - Contadora de la Universidad Francisco de Paula

Santander, a lo cual el Despacho considera que conforme a lo contemplado en el artículo 48 de la Ley Mercantil el cual señala: "*Artículo 48.- Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de éste código y demás normas sobre la materia. (...)*", así mismo, el artículo 68 de la misma norma dispone que: "*Artículo 68.- Los libros y papeles de comerciantes constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente. En materia civil, aun entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no los rechace en los que le sea desfavorable.*"

Conforme lo anterior el señor José Alexander Torres Mojica en su condición de comerciante tendría la posibilidad de hacer valer en juicio con la eficacia probatoria que la Ley le impone, la información contenida en los libros de contabilidad que tuviera inscritos en el registro mercantil, a efectos de acreditar sus ingresos, egresos y utilidades, con los cuales se liquidaría los perjuicios materiales en una posible condena.

Asunto que tiene total respaldado en el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 10 de marzo de 2011.

➤ El artículo 166 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá acompañarse: "*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.*"

En razón de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora señala en el acápite denominado "PRUEBAS ALLEGADAS" indica que aporta fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio del señor José Alexander Torres Mojica y la señora Marisol Coromoto Paz, pero el mismo no se observa aportado en los anexos de la demanda, de tal manera que el Despacho considera que la parte actora deberá allegar las pruebas mencionadas o en su defecto allegar al plenario copia del derecho de petición con el que se haya adelantado su deber de haberlas podido conseguir, acorde con la obligación establecida en el artículo 173 del C.G.P.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora MARISOL COROMOTO PAZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

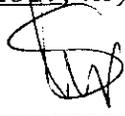
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.54.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00136-00
Demandante:	Yury Carolina Puerto Medina y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

Atendiendo la solicitud obrante a folio 219 a 220 del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte convocante solicita se modifique la certificación expedida para el trámite de cobro ante la Fiscalía General de la Nación la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho Judicial el día 24 de agosto del año 2017, dado que en la misma no se indica que es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ante tal solicitud el Despacho considera que la misma se debe negar, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se dispuso en su artículo 114 numeral 2 y 3 lo siguiente:

- “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, no se podrá modificar la constancia expedida por la Secretaria de este Despacho, pues la norma vigente no contempla la expedición de la copia que preste mérito ejecutivo, sino las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, las cuales se utilizan como título valor, condición que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho Judicial.

Adicionalmente en cuanto a la constancia de vigencia de poder, el Despacho observa que la misma ya fue expedida, pues de la lectura realizada a la certificación obrante a folio 218 del expediente se evidencia que en el segundo párrafo se manifiesta que el doctor Gihomar Alejandro Rangel Maldonado y la doctora Gloria E. Peñaranda Abril fungieron como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte convocante, certificación que cumple con lo peticionado por el apoderado convocante.

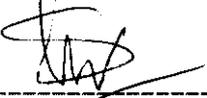
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.54.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00176-00
Demandante:	Abelino Ortiz Jiménez
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** y como parte demandante al señor **ABELINO ORTÍZ JIMÉNEZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 42 del expediente.

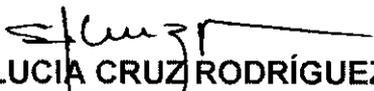
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

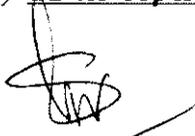
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N^o.54.</i></p>
 <hr/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00223-00
Demandante:	José Maximiliano Lizarazo Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 08 de junio del año 2017, el señor José Maximiliano Lizarazo Acevedo por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a fin de que se reconozca el tiempo doble de servicio en la Policía Nacional, correspondiente al periodo del 01 de octubre del año 1987 al 04 de julio del año 1991 según el Decreto 1038 de 1984.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante es el Distrito VII Cumaral en el Departamento de Policía del Meta - DEMET, tal y como se evidencia con la certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta Área de Archivo General de la Policía Nacional y que obra a folio 58 del expediente.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)- reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)-reparto, razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio - Meta, para lo de su competencia.

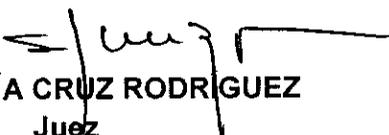
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Villavicencio- Meta el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), previas las anotaciones secretariales de rigor.

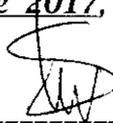
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.54.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00228-00
DEMANDANTE:	ALICIA GARCÍA LARGO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160, 162 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho que en cada uno de los memoriales poder conferidos por las demandantes, las señoras ALICIA GARCÍA LARGO, VIRGINIA GIL CAICEDO, MARÍA EUGENIA GIRALDO, OMAIRA GÓMEZ CAMACHO, NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO, MIRLEIDY GÓMEZ DURAN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA, no se determinó la entidad o entidades contras las cuales se pretender ejercer el medio de control de que trata el artículo 138 del CPACA, así como tampoco se detalló el consecuente restablecimiento del derecho perseguido, una vez se declare la posible nulidad del acto administrativo que se demanda, situación que deberá precisarse.

Igualmente, también observó el Despacho que en el libelo demandatorio se determina como una de las entidades demandadas a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, sin que, se repite, la misma se haya identificado en cada uno de los memoriales poderes conferidos, o haya sido convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la que la apoderada de las demandantes deberá precisar tanto en los memoriales poderes como en el escrito de demanda, si desea presentar la misma contra la citada entidad, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

2. Ahora, siguiendo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 162, y lo fijado en el artículo 163 del CPACA, se tiene que luego de revisar el escrito de demanda, y la constancia emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos, no se determinó en el acápite de pretensiones, la solicitud de la declaratoria de existencia de un contrato laboral entre

¹ Ver folio 133 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00228-00
Demandante: Alicia García Largo y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Auto Inadmite demanda

cada una de las demandantes, las señoras ALICIA GARCÍA LARGO, VIRGINIA GIL CAICEDO, MARÍA EUGENIA GIRALDO, OMAIRA GÓMEZ CAMACHO, NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO, MIRLEIDY GÓMEZ DURAN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA, y la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo que la apoderada de las demandantes deberá indicar y precisar si tal pretensión también va a ser solicitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la o las entidades demandadas y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

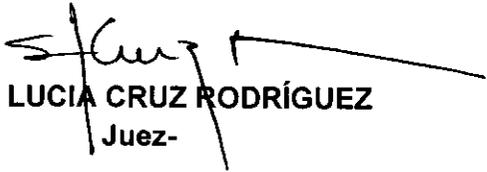
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada judicial, por las demandantes, las señoras ALICIA GARCÍA LARGO, VIRGINIA GIL CAICEDO, MARÍA EUGENIA GIRALDO, OMAIRA GÓMEZ CAMACHO, NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO, MIRLEIDY GÓMEZ DURAN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA en contra de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00228-00
Demandante: Alicia García Largo y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Auto Inadmite demanda



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre del 2017 a las 8:00
a.m., N°.54.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00237-00
Demandante:	Iglesia Centro Cristiano
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

¹ Ver folio 109 del expediente.

demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, hoy 21 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.54.



Secretaría



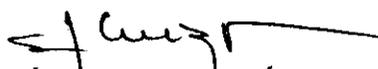
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

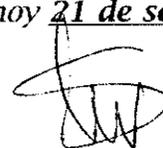
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00237-00
Demandante:	Iglesia Centro Cristiano
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017, artículo 5° expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de 5 días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°54.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
